RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/7826/2019/III

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU CABAÑAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Secretaría de Medio Ambiente a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 02651119, pues el sujeto obligado atendió, la solicitud de información de la parte recurrente.

ANTECEDENTES.....1

I. Procedimiento de Acceso a la Información.....1

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....2

CONSIDERACIONES.....3

I. Competencia y Jurisdicción.....3

II. Procedencia y Procedibilidad.....4

III. Análisis de fondo.....5

IV. Efectos de la resolución.....12

PUNTOS RESOLUTIVOS.....13

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **veintiuno de junio del dos mil diecinueve,** el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información a la Secretaria de Medio Ambiente[1], generándose el folio 02651119, en la que pidió lo siguiente:

...

[1] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

SOLICITO DE ESA DEPENDENCIA LA INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN, EN SU CASO, QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE:

1.- ¿SI SE TIENE CONOCIMIENTO DE LA CONSTRUCCIÓN DE UN RELLENO SANITARIO O BASURERO QUE SE REALIZARÁ EN EL MUNICIPIO DE NANCHITAL DE LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO DEL ESTADO VERACRUZ?

2.- EN CASO DE SER AFIRMATIVA LA RESPUESTA A LA PREGUNTA NÚMERO 1, MENCIONAR LA UBICACIÓN (CALLE, NÚMERO, COLONIA, ETC.) DONDE SE ESTÁ LLEVANDO A CABO O SE REALIZARÁ LA CONSTRUCCIÓN DE UN RELLENO SANITARIO O BASURERO EN EL MUNICIPIO DE NANCHITAL DE LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO DEL ESTADO VERACRUZ. (SE REQUIERE DOCUMENTO EN COPIA CERTIFICADA)

3.- ¿QUE PERSONA FÍSICA O MORAL HA SOLICITADO EL TRÁMITE PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN RELLENO SANITARIO O BASURERO, DONDE SE ESTÁ LLEVANDO A CABO O SE REALIZARÁ LA CONSTRUCCIÓN DE UN RELLENO SANITARIO O BASURERO EN EL MUNICIPIO DE NANCHITAL DE LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO DEL ESTADO VERACRUZ? (SE REQUIERE DOCUMENTO EN COPIA CERTIFICADA)

4.- ¿SI CUENTAN CON LA AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y CAMBIO DE USO DE SUELO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN RELLENO SANITARIO O BASURERO, DONDE SE ESTÁ LLEVANDO A CABO O SE REALIZARÁ LA CONSTRUCCIÓN DE UN RELLENO SANITARIO O BASURERO EN EL MUNICIPIO DE NANCHITAL DE LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO DEL ESTADO VERACRUZ? (SE REQUIEREN DICHOS DOCUMENTOS EN COPIAS CERTIFICADAS)

5.- EN RELACIÓN A LOS PUNTOS 3 Y 4 DEL PRESENTE ESCRITO, ¿HAN CUMPLIDO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE RELLENOS SANITARIOS PARA RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS (RSU) Y RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL? (SE REQUIEREN DICHOS DOCUMENTOS EN COPIAS CERTIFICADAS)

6.- ¿FECHA EN QUE SE INICIARON LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES, LA PERSONA FÍSICA O MORAL (NOMBRE COMPLETO,DENOMINACIÓN SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES) PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN RELLENO SANITARIO O BASURERO, QUE ESTÁ LLEVANDO A CABO O SE REALIZARÁ EN EL MUNICIPIO DE NANCHITAL DE LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO DEL ESTADO VERACRUZ? (SE REQUIERE DOCUMENTO EN COPIA CERTIFICADA)

7.- RESPECTO A LO ANTERIOR, ¿QUÉ AUTORIDAD MUNICIPAL, ESTATAL Y FEDERAL, TUVO CONOCIMIENTO Y EN QUE FECHA DE DICHA SITUACIÓN Y TRÁMITE? ¿QUIÉN O QUIENES HAN INTERVENIDO EN TAL GESTIÓN O TRÁMITE?

8.- SI EXISTE ALGUN PROCEDIMIENTO O DENUNCIA AL RESPECTO, EN CASO DE SER AFIRMATIVA, INDICAR EN DONDE SE ENCUENTRA RADICADO DICHO EXPEDIENTE.

TODA LA INFORMACIÓN LA REQUIERO EN COPIA CERTIFICADA POR ESA DEPENDENCIA.

...

2. **Respuesta.** El cinco de julio del dos mil diecinueve el sujeto obligado documento la respuesta a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a la solicitud documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El diez de julio del dos mil diecinueve, el ciudadano presentó vía sistema Infomex-Veracruz un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El mismo diez de julio del dos mil diecinueve, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/7826/2019/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia III, para el trámite de Ley.

5. **Admisión.** El veintiocho de agosto del dos mil diecinueve, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Ampliación del plazo para resolver. El veintinueve de agosto del dos mil diecinueve,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

7. **Contestación de la autoridad responsable.** El nueve de septiembre del dos mil diecinueve, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo -5- y se tuvo por recibida la documentación remitida.

8. **Certificación y cierre de instrucción.** El trece de julio del dos mil veintiuno, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

9. Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días, no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto,

apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[2], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[3] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[4], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

14. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

---

[2] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[3] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[4] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad**. En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[5]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

16. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

17. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía sistema Infomex-Veracruz la respuesta otorgada al ciudadano mediante oficios SEDEMA/UT/0307/2019, SEDEMA/UT/0317/2019 de fechas veinticuatro y veintiocho de junio del dos mil deicinueve, sigandos por la Jefa de la Unidad de Transparencia, oficio SEDEMA/DGCCEA/Oficio Nº 3640/2019 de fecha veinticinco de junio del do mil diecinueve, suscrito el Director General de Control de la Contaminacion y Evaluacion Ambiental, oficio SEDEMA/DJ-159/2019 de fecha veintiocho de junio del dos mil deicinueve, signado por el encargado juridico. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.

18. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó un agravio señalando que:

> ...
> Me causa agravio a mi derecho, lo que contesta en el punto 6 no es suficiente, no basta esa argumentacion, pues es informacion publica y debe ser proporcionada, adjunto la pregunta y respuesta que ha entregado dicha dependencia. Cabe hacer mencion que tampoco sometio a comité de transparencia la clasificacion de la informacion.
> ...

19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención al agravio formulado, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

[5] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

20. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

21. Al respecto, se cuenta con el oficio oficio SEDEMA/DGCCEA/Oficio Nº 3640/2019 de fecha veinticinco de junio del do mil diecinueve, suscrito por medio del que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, señalando que:

...

Al respecto, doy **RESPUESTA** a cada uno de los cuestionamientos:

1. ***¿SI SE TIENE CONOCIMIENTO DE LA CONSTRUCCIÓN DE UN RELLENO SANITARIO O BASURERO QUE SE REALIZARÁ EN EL MUNICIPIO DE NANCHITAL DE LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO DEL ESTADO DE VERACRUZ?***

   RESPUESTA:
   ESTA SECRETARÍA TIENE CONOCIMIENTO DEL **BASURERO** UBICADO EN EL MUNICIPIO DE NANCHITAL, VER., OPERA DESDE HACE VARIOS AÑOS, PERO A DIFERENCIA DE UN RELLENO SANITARIO, EL BASURERO ES UN SITIO DE DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SIN CONTROL, NI REGLAS DE OPERACIÓN, NI PERMISO ALGUNO, Y COMO TODO BASURERO GENERA GRAVES PROBLEMAS DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR SU INADECUADA OPERACIÓN, YA QUE LOS ESCURRIMIENTOS (LIXIVIADOS) PROVENIENTES DEL MISMO, ADEMÁS DE QUE CONTAMINAN EL ACUIFERO, EN ESTE CASO LLEGAN AL ARROYO TEPEYAC Y FINALMENTE AL RÍO COATZACOALCOS, REPRESENTANDO UN GRAVE FOCO DE CONTAMINACIÓN, Y EL LUGAR PERFECTO PARA LA PROLIFERACIÓN DE PLAGAS.

2. ***EN CASO DE SER AFIRMATIVA LA RESPUESTA A LA PREGUNTA NÚMERO 1, MENCIONAR LA UBICACIÓN (CALLE, NÚMERO, COLONIA, ETC.) DONDE SE ESTÁ LLEVANDO A CABO O SE REALIZARÁ LA CONSTRUCCIÓN DE UN RELLENO SANITARIO O BASURERO EN EL MUNICIPIO DE NANCHITAL DE LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO DEL ESTADO VERACRUZ. (SE REQUIERE DOCUMENTO EN COPIA CERTIFICADA)***

   RESPUESTA:
   EL **BASURERO** SE UBICA EN TERRENOS QUE PERTENECEN AL SINDICATO PETROLERO EN EL MUNICIPIO DE NANCHITAL, VER.

   DERIVADO QUE SE ENCUENTRA EN PROCESO DE EVALUACIÓN Y DICTAMINACIÓN UN PROYECTO EJECUTIVO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN RELLENO SANITARIO.

3. ***¿QUÉ PERSONA FÍSICA O MORAL HA SOLICITADO EL TRÁMITE PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN RELLENO SANITARIO O BASURERO, DONDE SE ESTÁ LLEVANDO A CABO O SE REALIZARÁ LA CONSTRUCCIÓN DE UN RELLENO SANITARIO O BASURERO EN EL MUNICIPIO DE NANCHITAL DE LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO DEL ESTADO DE VERACRUZ? (SE REQUIERE DOCUMENTO EN COPIA CERTIFICADA)***

   RESPUESTA:
   El BASURERO OPERA SIN NINGÚN TIPO DE AUTORIZACIÓN.

   FUE PRESENTADO POR LA EMPRESA CTR AMBIENTAL, S.A. DE C.V.

4. ***¿SI SE CUENTA CON LA AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y CAMBIO DE USO DE SUELO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN RELLENO SANITARIO O BASURERO, DONDE ESTÁ LLEVANDO A CABO O SE REALIZARÁ LA CONSTRUCCIÓN DE UN RELLENO SANITARIO O BASURERO EN EL MUNICIPIO DE NANCHITAL DE LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO DEL ESTADO VERACRUZ? (SE REQUIEREN DICHOS DOCUMENTOS EN COPIAS CERTIFICADAS)***

   RESPUESTA:
   EL BASURERO ES UN SITIO QUE OPERA DE MANERA CLANDESTINA, INFRINGIENDO LA LEY Y NORMATIVIDAD APLICABLE.

   NO SE HA RECIBIDO EN ESTA SECRETARÍA NINGUNA SOLICITUD DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN RELLENO SANITARIO; RESPECTO A SU SOLICITUD.

   LA AUTORIZACIÓN DEL CAMBIO DE USO DE SUELO QUEDA FUERA DE LAS ATRIBUCIONES DE ESTA SECRETARÍA; POR LO QUE DEBERÁ DE DIRIGIRSE A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

5. ***EN RELACIÓN A LOS PUNTOS 3 Y 4 DEL PRESENTE ESCRITO, ¿HAN CUMPLIDO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE RELLENOS SANITARIOS PARA RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS (RSU) Y***

RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL? (SE REQUIEREN DICHOS DOCUMENTOS EN COPIAS CERTIFICADAS)

RESPUESTA:
EN ESTA SECRETARÍA NO SE TIENE REGISTROS DE AUTORIZACIÓN PARA LA CONTRUCCIÓN DE RELLENOS SANITARIOS EN EL MUNICIPIO DE NANCHITAL, VER.; TODA VEZ QUE EL TRÁMITE SE ENCUENTRA EN PROCESO DE EVALUACIÓN.

6. ¿FECHA EN QUE SE INICIARON LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES, LA PERSONA FÍSICA O MORAL (NOMBRE COMPLETO, DENOMINACIÓN SOCIAL, REGUSTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES) PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN RELLENO SANITARIO O BASURERO, QUE ESTA LLEVANDO A CABO O SE REALIZARÁ EN EL MUNICIPIO DE NANCHITAL DE LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO DEL ESTADO VERACRUZ (SE REQUIERE DOCUMENTO EN COPIA CERTIFICADA)

RESPUESTA:
EL BASURERO TIENE MÁS DE 40 AÑOS UBICADO EN EL MUNICIPIO DE NANCHITAL, VER., Y OPERA DE MANERA TOTALMENTE IRREGULAR.

CON FECHA 21 DE JUNIO DEL PRESENTE, FUE INGRESADO PARA SU EVALUACIÓN Y DICTAMEN, UN PROYECTO EJECUTIVO; MISMO QUE SE ENCUENTRA EN PROCESO DE.

DE CONFORMIDAD CON LA LEY 316 DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, NOS VEMOS IMPOSIBILITADOS PARA PROPORCIONAR DATOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE RELIZAN CUALQUIER TIPO DE GESTIÓN EN ESTA SECRETARÍA, TODA VEZ QUE ES UN TRAMITE QUE SE ENCUENTRA EN PROCESO DE ATENCIÓN.

7. RESPECTO A LO ANTERIOR, ¿QUÉ AUTORIDAD MUNICIPAL, ESTATAL Y FEDERAL, TUVO CONOCIMIENTO Y EN QUE FECHA DE DICHA SITUACIÓN Y TRÁMITE? ¿QUIÉN O QUIENES HAN INTERVENIDO EN TAL GESTIÓN O TRÁMITE?

RESPUESTA:
EL 21 DE JUNIO DE 2019, SE PRESENTÓ EN ESTA SECRETARÍA EL PROYECTO EJECUTIVO PARA EVALUACION Y DICTAMINACION; MISMO QUE SE ENCUENTRA EN PROCESO. SE DESCONOCE SI ALGUNA OTRA AUTORIDAD MUNICIPAL, ESTATAL Y FEDERAL, TIENE CONOCIMIENTO DEL TRÁMITE.

8.- SI EXISTE ALGUN PROCEDIMIENTO O DENUNCIA AL RESPECTO, EN CASO DE SER AFIRMATIVA, INDICAR EN DONDE SE ENCUENTRA RADICADO DICHO EXPEDIENTE.

RESPUESTA: NO SE TIENE CONOCIMIENTO DE UN PROCEDIMIENTO O DENUNCIA AL RESPECTO.

RESPECTO A LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN COPIA CERTIFICADA, INFORMO A USTED QUE EN VIRTUD DE QUE EL PROYECTO DE REFERENCIA SE ENCUENTRA EN EVALUACIÓN Y DICTAMINACIÓN NO ES POSIBLE PROPORCIONARLE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL MISMO.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

22. Es decir, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante el sistema Infomex-Veracruz.

23. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo dieciocho de esta resolución.

24. Previo al estudió es importante resaltar que, como es posible observar de la lectura del recurso de revisión interpuesto, se advierte claramente que el hoy recurrente **únicamente se inconformó respecto del punto número 6 de lo solicitado**.

25. En consecuencia, con ello se deja intocados los puntos uno, dos, tres, cuatro, cinco, siete y ocho de la solicitud, motivo por el cual se debe tener consentida tácitamente[6] dicha información, por lo que no serán motivo de estudio y no formará parte de esta resolución, y solo se analizarán los agravios hechos valer por el particular que refiere al punto arriba citado.

26. Fortalece lo anterior el criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y contenido:

> ...
> ***Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.*** *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*
> *Resoluciones:*
> *RRA 4548/18. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 12 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*
> *RRA 5097/18. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*
>
> *RRA 14270/19. Registro Agrario Nacional. 22 de enero de 2020. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*
> ...

27. Al comparecer al presente recurso, el sujeto obligado con la finalidad de maximizar el derecho de acceso del recurrente, a través de la Jefa de la Unidad de Transparencia, mediante oficio SEDEMA/UT/0421/2019 de fecha seis de septiembre del dos mil diecinueve, adjuntando los oficios SEDEMA/UT/0414/2019 de fecha tres de septiembre del dos mil diecinueve y SEDEMA/DGCCA/Oficio Nº 5449/2019 de fecha cinco de septiembre del dos mil diecinueve signado por el Director General de Control de la Contaminacion y Evaluacion Ambiental, en el cual señalo lo siguiente:

> ...
> *Respecto a la respuesta proporcionada en el punto 6 de la solicitud de información materia del Recurso de Revisión al rubro citado; le informe que se modifica la contestación al punto de referencia, para quedar establecido de la siguiente manera:*
>
> 6.- ¿FECHA EN QUE SE INICIARON LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES, LA PERSONA FÍSICA O MORAL (NOMBRE COMPLETO,DENOMINACIÓN SOCIAL, REGUSTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES) PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN RELLENO SANITARIO O BASURERO, QUE ESTÁ LLEVANDO A CABO O SE REALIZARÁ EN EL MUNICIPIO DE NANCHITAL DE LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO DEL ESTADO VERACRUZ? (SE REQUIERE DOCUMENTO EN COPIA CERTIFICADA)

[6] Es aplicable al caso la tesis de Jurisprudencia VI.3o.C. J/60, de rubro: ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, p. 2365

RESPUESTA:
EL BASURERO TIENE MÁS DE 40 AÑOS UBICADO EN EL MUNICIPIO DE NANCHITAL, VER., Y OPERA DE MANERA TOTALMENTE IRREGULAR.

EL PROYECTO EJECUTIVO PARA EL RELLENO SANITARIO:
FECHA DE INGRESO: 21 DE JUNIO DE 2019
PERSONA MORAL: CTR AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES:CAM190610MS9
NOMBRE DEL PROYECTO: "CENTRO TECNOLOGICO DE VALORIZACION Y MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL, MUNICIPIO DE NANCHITAL, VER."
Le reitero, que derivado que el proyecto en mención se encuentra en proceso de dictaminación; por el momento, no le puedo proporcionar copia certificada alguna mientras tanto no se resuelva el mismo.
...

28. Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

29. Ahora bien, el sujeto obligado remitió la información solicitada, información que genera, administra, resguarda y/o posee a través de las áreas que, cuentan con las atribuciones para tal efecto ello en atención a los artículos 5 fracción I, inciso d), y 19 del Reglamento Interior de la Secretaria del Medio Ambiente, el Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental, cuenta con las atribuciones y facultades para proporcionarla.

30. De lo anterior, si bien se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia acredito los tramites internos para la búsqueda de la información, no menos cierto es que lo solicitado por el recurrente, constituye información pública, por lo que contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, este órgano garante estima que la respuesta otorgada irroga perjuicio a la parte agraviada, lo anterior es así, toda vez que si bien el sujeto obligado solo se limitó a señalar al particular que la información relativa se encuentra en la imposibilidad de remitir la información solicitada, en virtud de que la misma se encuentra en proceso de dictaminación por lo que por al momento, no se puede proporcionar copia certificada alguna mientras tanto no se resuelva el mismo, aunado al hecho que señalo el sujeto obligado que se ve imposibilitado para proporcionar datos de las personas físicas o morales que realizan cualquier tipo de gestión en la secretaria toda vez que es un tramite que se encuentra en proceso de atención, sin que exista constancia de acta de comité de transparencia mediante la cual se sometió a la aprobación para determinar la información como confidencial y reservada.

31. En este sentido, debe destacarse que la congruencia de la respuesta debe permitir al solicitante conocer con certeza todos los aspectos contenidos en una solicitud de información, atentos a la garantía establecida en los artículos 140, 143 y 145 de la Ley de Transparencia, mismos que prevén que los datos de las solicitudes de información deben ser completos, para que en ese mismo orden de ideas, la respuesta del ente obligado también lo sea y en caso de estimar la inobservancia de éste requisito, el solicitante tendrá expedito su derecho para interponer el Recurso de Revisión, bajo la causa de que una respuesta se atendió de manera incompleta.

32. Por lo este órgano garante considera que las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado no son suficientes para justificar meditante acta de comité la imposibilidad de proporcionar la información solicitada relativa al punto numero 6 de la solicitud del recurrente, por lo que se advierte que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, **previa aprobación del Comité de Transparencia** señale los argumentos debidamente fundados y motivados dicha, lo que no aconteció en el caso que nos ocupa porque indebidamente se denegó el acceso sin acreditar fehacientemente la imposibilidad de proporcionar la información.

33. Por lo que deberá, tomar en cuenta el sujeto obligado que para la entrega de la información, que si los documentos donde conste lo peticionado, contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, se deberá someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de dicha información, conforme a lo establecido en los numerales 65, 131, fracción II, y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra señalan:

> ...
> **Artículo 65.** Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
> ...
> **Artículo 131**. Cada Comité tendrá las siguientes atribuciones:
> ...
> II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;
> ...
> **Artículo 149.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:
> I. Confirmar la clasificación;
> II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y
> III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.
> El Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.
> ...
> El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité, mismo que deberá resolver para:

...

34. Además, el sujeto obligado debe observar lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que en lo conducente refieren:

> ...
> **Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso** a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, **corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso** o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.
> ...
> **Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.**
> ...

35. De ahí que para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información del promovente, lo procedente es **modificar** la respuesta otrogada por el sujeto obligado solo por cuanto hace a la imposibilidad de porpocionar la informacion respecto del punto numero 6 de la solicitud del sujeto obligado y ordenar al ente público se emita una acta del Comité de Transparencia, debiendo justificar, en cada uno de los casos, por qué el proporcionar todos los datos que tiene en guarda respecto los trámites correspondientes, la persona física o moral (nombre completo,denominación social, registro federal de contribuyentes) para la construcción de un relleno sanitario o basurero, que está llevando a cabo o se realizará en el municipio de nanchital de lázaro cárdenas del río del estado veracruz? (se requiere documento en copia certificada), representan un riesgo real, demostrable y justificable superior al interés público de conocerlos y proceda en términos de los artículos 68 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

36. Por lo que se declara **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente y suficiente para modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado.

III. Efectos de la resolución

37. En vista que este Órgano Garante estimó procedente la inconformidad expuesta por el ciudadano[7] **se modifica** la respuesta otorgada por la autoridad **responsable para ordenar que actúe y dé cumplimiento a lo referido en el último párrafo de este fallo.** No obstante, se le informa al sujeto obligado que:

    a. Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia[8].

    b. Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior[9].

38. Ahora bien, considerando que es deber legal este Órgano Garante hacer del conocimiento a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le comunica lo siguiente:

    a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

39. Finalmente, toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

40. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

---

[7] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

[8] Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

[9] Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y ocho de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos